



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2016-0168-00
Demandante	:	Anderson Lamus Moreno y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 24**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderada judicial, los señores **ANDERSON LAMUS MORENO, FLORABAL MORENO GALINDO, DELFIN LAMUS LINARES** y **FLOR MYRIAM LAMUS MORENO** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por **ANDERSON LAMUS MORENO**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 32 y 33 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** ingresó el 17 de mayo de 2013 al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia” en Tolemaida Nilo-Cundinamarca.

Relató que, el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** ingresó en buenas condiciones de salud y fue declarado APTO para la prestación del servicio militar obligatorio.

Manifestó que, el día 5 de mayo de 2014 el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, quien pertenecía al segundo pelotón de la Compañía Espartaco, durante un movimiento táctico sufrió una caída golpeándose la rodilla izquierda. Posteriormente fue conducido en ambulancia al Hospital de Viotá- Cundinamarca donde recibió atención médica y cuyo diagnóstico fue “*contusión de rodilla*”.

Así mismo manifestó que, el 5 de febrero de 2015 el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 expidió Acta No. 108, mediante la cual certificó el examen médico de evacuación practicado a **ANDERSON LAMUS MORENO**, quien fue declarado NO APTO y se registraron observaciones por “hernia umbilical y esguince de rodilla”.

Finalmente señaló que, el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** radicó ficha médica unificada ante la Dirección de Sanidad con el fin de lograr la expedición de las órdenes de concepto por ortopedia y audiometría, puesto que en la valoración practicada por medicina general se le dictaminó que padecía de trauma en rodilla izquierda y trauma acústico por polígono.

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, dentro del plenario no obraba informe administrativo por lesiones, ni junta médica practicada a **ANDERSON LAMUS MORENO**.

Así mismo, manifestó que si bien hubo una disminución mínima de la capacidad laboral del demandante, lo cierto era que esta no obedecía a una falla por parte de la entidad sino a un accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio por imprudencia o por culpa del mismo.

Por lo anterior, propuso como eximente de responsabilidad la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, pues fue el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** quien de manera consciente se causó las lesiones, toda vez que el señor Lamus Moreno por su propia culpa y al no observar las medidas mínimas de seguridad generó el daño por el que hoy demanda.

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 12 de julio de 2016 (f. 25 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 10 de octubre de 2016, el Juzgado admitió la demanda (f. 41 y 42 c. principal).

Mediante auto de 24 de septiembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 70 c. principal).

El 28 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 83-85 c. principal).

Finalmente, mediante auto del 2 de diciembre de 2020, se improbió la conciliación judicial a la que arribaron las partes, puesto que no cumplía con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto resultaba lesiva para el erario público en la medida que no existía prueba idónea que permitía acreditar la pérdida la capacidad laboral del señor **ANDERSON LAMUS** y los montos reconocidos resultaban superiores a los normalmente reconocidos por la jurisprudencia para ese tipo de lesión.

2.5. Alegatos de conclusión.

La parte demandante argumentó que, al señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, le produjo una disminución en la capacidad laboral del 34.43% originadas en el servicio por causa y razón del mismo de conformidad

con el Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar del 23 de enero de 2019.

Por lo anterior, manifestó que las afectaciones físicas producidas durante la prestación del servicio militar resultan suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** y su núcleo familiar.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión

Ministerio público no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el soldado en hechos ocurridos el 5 de mayo de 2014 y por otras afecciones, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho, para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que, una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.1 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

En el caso bajo estudio, la parte actora hizo consistir el daño en las lesiones padecidas por el soldado regular **ANDERSON LAMUS MORENO** el 5 de mayo de 2014 y otras afecciones, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Así lo demuestra con el informe suscrito por el comandante de escuadra, dirigido al comandante de Pelotón de 5 de mayo de 2014, rendido en los siguientes términos:

*“(...) los hechos ocurridos el día 5 de mayo en donde el soldado regular Lemus Moreno Anderson orgánico del segundo pelotón de la compañía Espartaco, en el movimiento táctico, siendo aproximadamente las 21:00 realizamos movimientos del sector de San Gabriel con dirección a Patio Bonito, en donde el soldado en mención sufre una caída golpeándose la rodilla izquierda (...)”*⁴

Por otro lado, con el Informe Administrativo por Lesiones No. 022 del 11 de noviembre de 2015, se determinó lo siguiente:

*“(...) El día 05 de mayo del año 2014, en la Vereda San Gabriel municipio de Viota (Cundinamarca) el **SLR LAMUS MORENO ANDERSON** (...) orgánico de la Compañía Espartaco, se encontraba realizando un movimiento táctico desde la Vereda San Gabriel hacia la Vereda Patio Bonito Municipio de Viota (Cundinamarca); el cual sufre una caída desde su propia altura golpeándose la rodilla izquierda, inmediatamente es auxiliado y posteriormente trasladado en ambulancia al Hospital San Francisco de Viota (Cundinamarca) donde le diagnosticaron **“ESGUINCE DE RODILLA IZQUIERDA CON POSIBLE LESION LIGAMENTARIA”** (...)”*⁵

Así mismo, se tiene que el 5 de julio de 2014 el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, ingresó al Hospital de San Francisco de Viotá, según historia clínica el señor en mención ingresó por el siguiente motivo:

**“ANALISIS Y PLAN DE MANEJO URGENCIAS:
SE RECIBE LLAMADO PARA SERVICIO DE AMBULANCIA INGRESA PACIENTE EN CAMILLA DE AMBULANCIA POR CUADRO CLINICO DE 1 HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA SECUNDARIO A CAIDA AL RESBALAR. REFIERE QUE PRESENTA DOLOR Y LIMITACIÓN PARA LA FLEXIÓN DE**

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴ Folio 12 c. principal

⁵ Folio 79 c. principal

*PIERNA IZQUIERDA (...)*⁶

Para el Despacho, se encuentra acreditado que, el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** encontrándose como orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia”, se encontraba realizando movimiento táctico desde la vereda San Gabriel hacia la vereda Patio Bonito en Viotá- Cundinamarca, cuando sufre una caída desde su propia altura golpeándose la rodilla izquierda el 5 de mayo de 2014.

Asimismo, se tiene que el 22 de abril de 2016 el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, radicó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ficha médica diligenciada, en la cual consta como observaciones un **(i) trauma acústico por polígono** y **(ii) trauma en rodilla izquierda**.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que, el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** fue valorado por a Junta Médico Laboral, determinándole una pérdida de capacidad laboral del 40.66%⁷, informe que fue objeto de aclaración.

Por su parte el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. **TML 19-1-028**⁸ dispuso:

“(…)

VI. DECISIONES

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **100733 DEL 08 DE MAYO DE 2018** realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve:*

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

- 1. Trauma de rodilla con mal alineamiento patelofemoral que deja secuela gonalgia izquierda.*
- 2. Lumbarización vertebral de S1 sin secuelas valorables.*
- 3. Hipoacusia neurosensorial oído izquierdo con promedio tonal de 30 decibeles, oído derecho normal.*
- 4. Lumbalgia mecánica con leve limitación funcional.*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR
(…)*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (34.43%)

Total: TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (34.43%)

D. Imputabilidad al servicio.

(…)

- 1. Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de accidente de trabajo según Informe Administrativo por Lesiones N° 022 11/11/2015 BIAT 28.*
- 2. Literal A, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, se trata de*

⁶ Folio 17 c. principal

⁷ Folio 81 c. principal

⁸ Folio 87 c. principal

enfermedad común.

3. *Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de enfermedad profesional.*
4. *Literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de enfermedad profesional.*

(...)"

Por otra parte, se advierte que el día 28 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se recaudó el interrogatorio del señor **ANDERSON LAMUS MORENO**

De la versión de **ANDERSON LAMUS MORENO**, quien para el momento de los hechos era soldado regular del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 "Colombia", se destaca lo siguiente:

JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: *¿Desde y hasta cuándo usted prestó el servicio militar? Interrogado: Desde marzo del 2013 hasta el 2015 Preguntado: ¿Su retiro del servicio militar por qué fue, por tiempo de servicio cumplido? Interrogado: Sí señor, por tiempo de servicio cumplido. (...) Preguntado: ¿A qué batallón fue a prestar el servicio militar? Interrogado: Batallón Colombia, ubicado en Tolomai- Cundinamarca. Preguntado: Dentro del expediente obra un informativo realizado el 5 de mayo de 2014 por el Cabo Primero Oscar Pedreros García. ¿Recuerda usted quién era el referido? Interrogado: Sí, era mi comandante de escuadra. **Preguntado: ¿Qué suceso acaeció a usted el 5 de mayo de 2014? Interrogado: En ese momento, nos dijeron que teníamos un desplazamiento a las 6 de la tarde el cual nos abastecieron y se volaron 5 compañeros por lo cual nos tocó cargar el mercado y el armamento de ellos, la munición y sus provisiones. Entonces, hicimos un desplazamiento de San Gabriel a Patio Bonito en el cual iba yo y no sé, íbamos por una parte muy caudalosa, donde era difícil, y uno como no puede estar alumbrando porque el enemigo obviamente lo va detectar a uno. Entonces bajamos y en una de esas bajadas, mi pie izquierdo se me apoya todo el peso del equipo hacia la parte de la rodilla.** Preguntado: Nos indicó que iba por un terreno caudaloso ¿a qué hace referencia con caudaloso? Interrogado: Es una parte muy riscalosa, una bajada y era, había muchas piedritas eso hizo que yo me resbalara y como primordial, coloqué el pie izquierdo que fue el que recibió todo el peso y ahí fue cuando tuve un gran accidente. Preguntado: ¿Cuándo se presentó ese suceso qué atención médica le prestaron, iba algún enfermero? Interrogado: Pues en ese momento, el enfermero de combate era yo, con mi hermano nos especializamos en enfermería de combate. De donde estábamos tuvieron que evacuar me para llegar a un sitio, donde una ambulancia me llevó hacia el hospital de Viotá Preguntado: ¿En dicho hospital, ¿qué diagnóstico le dieron? Interrogado: En ese momento me ven la pierna como 2 o 3 veces a más grande de lo que es, muy hinchada, lo que hacen rápidamente es tomarme una radiografía, aplicarme una droga por el dolor tan fuerte que tenía y me diagnostican desde ese instante que era un esguince en la rodilla izquierda. Preguntado: ¿Cuántos días de incapacidad le dieron por dicho suceso? Interrogado: Ellos me dieron 8 o 10 días, mientras me evacuaban al Batallón Colombia, para seguir con los médicos especialistas. (...) Preguntado: Desde mayo hasta 2015 ¿qué funciones lo pusieron a desempeñar a efectos de que culminara con la prestación del servicio militar? Ya que nos manifestó que el retiro fue por cumplimiento del servicio. Interrogado: (...) yo seguía siendo un soldado regular común y corriente, donde tenía que hacer aseo, debía formar y estarse una hora mientras que el comandante dicta quién tiene que prestar centinela y todo eso, común y corriente, yo seguía prestando centinela. Preguntado: ¿Qué funciones recuerda haber desarrollado? Interrogado: Prestar centinela, hacer aseo, nos llevaban a veces a sitios por ejemplo cuando hubo un incendio a nosotros nos tocó ir de voluntarios para ir a ayudar a apagar el fuego, ya después desde el mes de*

diciembre hasta la fecha de mi salida estuve en la base de la Mesa Cundinamarca donde seguía siendo un soldado donde tenía asignado 520 cartuchos, tenía mi fusil. Preguntado: ¿Le fue otorgado a usted alguna otra incapacidad? Interrogado: No, el medico ortopedista le pedía que me diera otra incapacidad, solamente en una ocasión me dio una incapacidad de 20 días, mientras se hacía la resonancia en la cual la leyó y dijo que yo estaba bien (...). Preguntado: ¿Cuántos años usted tenía cuando prestó el servicio militar? Interrogado: 18 años y cuando salí, ya tenía 20 años. Preguntado: ¿A qué se dedicaba antes de ingresar al servicio militar obligatorio? Interrogado: Mi papá es constructor, entonces por eso es mi técnico en construcción, yo trabajaba mucho en esa área. Preguntado: ¿Cuánto llevaba trabajando? Interrogado: Pues la verdad, desde los 14 años me iba con mi papá a trabajar en construcción. Preguntado: ¿Cuándo salió de prestar el servicio militar a qué se dedicó? Interrogado: NO, no he tenido una estabilidad de trabajo porque he pasado hojas de vida y nunca me reciben por el tema de la lesión. La verdad, yo vivo en el campo y me ha tocado hacer cosas del campo. Ahorita estoy trabajando en un puesto de empanados en mesitas porque es la única opción que tengo de trabajo (...) Preguntado: ¿A dónde ha pasado hojas de vida? Interrogado: A la empresa Bolívar, que es una empresa de construcción, a Ingelsa que es una planta de la luz, en Concai que son los que trabajaban en las vías de Cundinamarca. Me hacen exámenes y automáticamente que la rodilla, que usted tiene la columna. Preguntado: ¿Qué le dicen que tiene? Interrogado: Pues me hacen los exámenes físicos y de una vez, a usted qué le pasó en la rodilla, me dicen toque los pies con la punta de sus dedos, ahí me miran la columna y me dicen usted tiene algo en la columna, me hacen el sistema auditivo, no escucho por el oído izquierdo, tengo un 20% no sé si he perdido más, porque no sé, a mí me llaman, pero no sé de qué sector (...) Preguntado: Usted nos indica que antes de entrar prestar el servicio militar, trabajó con su señor padre en servicios de construcción ¿cuándo salió intentó hacer labores de construcción con su señor padre? Interrogado: No, la verdad no, porque cuando yo salí del Ejército, yo salí con ese dolor, y pues como en la construcción hay que cargar bultos, toca hacer un esfuerzo físico el cual no estoy capacitado para hacerlo, entonces está mi vida en juego, que por ganarme 30 mil pesos y aquí mañana termine mal. A mí se me sale la rodilla, desee que salí del Ejército, yo tengo una venda ahí, yo me quito la venda y ahí está marcada, porque yo no puedo caminar sin esa venda, porque automáticamente no sé si se me sale el hueso, el caso es que siento que se me sale el hueso (...)

Demostrada la existencia del daño, el Despacho establecerá si el mismo es atribuible a la Administración.

3.2.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

3.2.3 De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** ingresó al servicio militar obligatorio en condición soldado regular.

Se acreditó además que tuvo un trauma acústico por polígono y un trauma de rodilla, según lo consignado en la ficha médica unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército visible a folio 23 del cuaderno principal.

Atendiendo la documental allegada al plenario, es dable concluir que la afección padecida por el soldado **ANDERSON LAMUS MORENO**, en hechos ocurridos el 5 de mayo de 2014 (f. 79 c. principal) así como las demás lesiones que se consignaron en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. **TML 119-1-28**, esto es **(i)** trauma de rodilla con mal alineamiento patelofemoral que dejó como secuela gonalgia izquierda **(ii)** lumbarización vertebral y **(iii)** lumbalgia mecánica con leve limitación funcional, **en principio no resultan imputables a la entidad**, por las siguientes razones:

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que⁹:

*“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...).”*Negrillas del despacho.

En esa medida, frente a la imputabilidad de las lesiones señaladas, tal y como lo indicó el Consejo de Estado, *“el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Por consiguiente no es suficiente acreditar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración”*¹⁰.

En el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. **TML-19-1-028** se consignó que la lesión del 5 de mayo de 2014 fue en el servicio por causa y razón del mismo, es decir que se trató de un accidente de trabajo, al igual que la lesión sufrida en el oído izquierdo y la lumbalgia mecánica, pero con relación a la lumbarización vertebral esta se consideró como una enfermedad de origen común (f 75 vlto c-1).

Si bien las lesiones sufridas por el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** ocurrieron mientras él prestaba servicio militar obligatorio y teniendo en cuenta el deber del Estado de

⁹ Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 19974

reintegrar a la sociedad civil al soldado conscripto en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de ingresar a la institución castrense, lo cierto es que esa obligación de reparación en cabeza del Estado no es absoluta cuando se presenta algunas de las causas extrañas (fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima y hecho de un tercero) que rompen la imputación del daño la entidad demanda.

Conforme lo anterior, el Despacho considera necesario recordar que los eximentes de responsabilidad pueden ser los siguientes eventos: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Circunstancias que pueden acontecer por cuanto a pesar de existir un daño antijurídico y un título de imputación, éste no puede atribuirse a la demandada en razón a que se rompe el nexo causal por alguna de esas circunstancias.

Del rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima

En ese sentido el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha considerado:

“Para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada¹¹.”

La naturaleza de eximente de responsabilidad que conlleva el concepto de culpa, ha sido entendida bajo dos aspectos bien diferenciados:

- Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.
- Eximente total de indemnización por culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de lo expuesto con antelación, considera el Despacho analizar la conducta del señor **ANDERSON LAMUS MORENO** y determinar si la misma fue o no adecuada en la causación del daño antijurídico.

El Despacho observa que hay un rompimiento del nexo causal, por una culpa *exclusiva* de la víctima en el caso concreto, por las siguientes razones:

- De las pruebas documentales susceptibles de valorarse en relación con la parte demandante, según las consideraciones antes expuestas que se reseñaron con anterioridad, el señor **ANDERSON LAMUS MORENO sufrió una caída de su propia altura golpeándose la rodilla izquierda,** pues así quedó consignado en Informativo Administrativo por Lesión No. 022 obrante en el folio 142 del cuaderno principal, es decir caminaba cuando de pronto sufre una caída desde su propia altura lo que propició se golpeará en la rodilla izquierda y le causara las demás lesiones, **por lo que participó de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.**
- Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, es quien debía de tener cuidado al momento de caminar y de no tropezar con algún

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado (31404).

obstáculo o perder el equilibrio a fin de no tener accidentes como en el presente asunto, **es decir, sale de la órbita de cuidado de la entidad demandada que, el señor ANDERSON LAMUS MORENO no tomara las medidas pertinentes del solo hecho de caminar**, puesto que le era previsible considerar que al caminar puede tropezar o perder el equilibrio y sufrir alguna caída, el cual le puede ocasionar lesiones en su integridad.

- Así mismo dentro del plenario obra Informe Administrativo de esta Lesión, y a pesar de que esta se calificara en el **Literal B** es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (AT), lo cierto es que la actividad de caminar se realizó **de manera voluntaria**, es un acto natural del ser humano.

Con respecto a la lesión por **hipoacusia neurosensorial oído izquierdo con promedio tonal de 30 decibeles**, el Despacho debe poner de presente que, a pesar de que estas en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. **TML-19-1-028** se determinaron que fueron en el servicio por causa y razón del mismo, lo cierto es que no obra un informativo de lesión o alguna nota clínica que informara el padecimiento de estas lesiones.

Sin embargo, la afección por **hipoacusia neurosensorial oído izquierdo con promedio tonal de 30 decibeles** ocasionada al soldado **ANDERSON LAMUS MORENO** resultan imputables a la entidad demandada, pues ocurrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias del servicio.

Por lo tanto, las afecciones que causaron las lesiones al soldado **ANDERSON LAMUS MORENO**, resultan imputables a la entidad demandada pues ocurrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias del servicio, de conformidad a lo establecido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. **TML-19-1-028**.

Se tiene entonces que las lesiones sufridas por el referido, habrían sido causadas mientras se encontraba expuesto al riesgo propio del servicio militar, en tanto cumplía con este deber constitucional, que contrario a lo afirmado por la entidad demandada no resulta ajeno a la actividad o servicio que causó el daño, por cuanto es producto de las actividades, que son propias del servicio militar obligatorio, en las que se vio afectada la salud del conscripto, sin que el mismo estuviera en la obligación de soportar la afectación a su integridad y salud, por actuaciones derivadas del servicio militar.

3.4. Liquidación de los perjuicios

3.4.1 Daño Moral

Estando demostrada la ocurrencia de las lesiones sufridas en su oído izquierdo por **ANDERSON LAMUS MORENO** mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, los señores **FLORABA MORENO GALINDO** y **DELFIN LAMUS LINARES**, en calidad de padres conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 6 y **FLOR MYRIAM LAMUS MORENO**, en calidad de hermana ¹², lo anterior teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de los perjuicios morales.

¹² Folio 9 c. principal

Esta clase de perjuicio ha sido definido como el dolor, la tristeza o la angustia de las facultades físicas sufridas por quien ha padecido un daño antijurídico y en esta medida le corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, todo ello conforme a los criterios plasmados en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 31172**, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, en donde fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A renglón seguidó consignó la sentencia de unificación que: *“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro”*.

Sin embargo, para efectos de tasar los perjuicios solicitados, no se dará valor a lo consignado en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-1-028, corresponde al 34.43 que le corresponde en proporción por la lesión en el oído izquierdo y por la afección de lumbalgia mecánica, en tanto si bien el Despacho en anteriores eventos en casos similares valoró el porcentaje que establecía el acta de Junta Médico Laboral, en esta ocasión se considera prudente señalar que dicha valoración no recoge todos los ámbitos comportamentales en un entorno ordinario laboral, en la medida que el Decreto 94 de 1989 a diferencia del Decreto 1507 de 2014, se limita únicamente al ámbito de la lesión y no a los demás componentes tanto como sociales y comportamentales que se deben tener en cuenta en la valoración. Esto es así en la medida que el Decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer únicamente prestaciones a favor de miembros de la fuerza pública.

De tal manera que, la Junta Médico Laboral no puede tomarse como la única prueba a efectos de acreditar los perjuicios ocasionados por lesiones, siendo dable referir lo dispuesto por el Consejo de Estado al decidir una acción de tutela encaminada a obtener la revocatoria de una decisión judicial que no accedió al reconocimiento de perjuicios materiales, con base en el dictamen de la Junta Médico Laboral:

“(…) Ciertamente no existe pronunciamiento de unificación que indique que la prueba idónea para la tasación de los perjuicios es el acta de la Junta Médica Laboral que emite la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Si bien es cierto, en innumerables sentencias se ha liquidado el monto de los perjuicios teniendo como prueba dicho documento para certificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del conscripto, ello no significa que estemos ante un precedente jurisprudencial obligatorio.

De esta manera, el juez que decide este tipo de litigios tiene la facultad e independencia judicial para valorar los medios de prueba de acuerdo con los parámetros que le indique la sana crítica y, con base en ello, decidir la cuantía del perjuicio.

(...)

Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Geovanny Moreno Fernández en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario, pues se reitera, las condiciones físicas exigidas para prestar el servicio en las Fuerzas Militares son diferentes debido a las condiciones especiales de la labor a desempeñar.

Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al señalar que el Acta de la Junta Médica Laboral no demuestra la pérdida de capacidad laboral del accionante en un ámbito distinto al de la actividad militar. No obstante, ello no lo exime de la responsabilidad que le atañe de buscar la justicia material, con mayor razón si el daño antijurídico imputable al Estado se encuentra debidamente acreditado. Por tal razón, le asistía la obligación de buscar procesalmente el camino más adecuado a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Para lograr dicho cometido, el Tribunal tenía dos opciones procesales: 1. Decretar de oficio la prueba idónea para esclarecer la verdad respecto de la cuantía de los perjuicios materiales ocasionados en la modalidad de lucro cesante, facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA o 2. Aplicar el contenido del artículo 193 del CPACA y proferir condena en abstracto, con el fin de que la parte interesada, a través del respectivo incidente, demostrara el monto de los perjuicios sufridos, lo cual era procedente si se tiene en cuenta que estaban probados los elementos de la responsabilidad estatal.”¹³

Es así que, en los términos de la decisión transcrita y en el caso bajo estudio, para el Despacho no resulta suficiente para el reconocimiento de los perjuicios solicitados, la valoración realizada por la Junta Médico Laboral en tanto considera que, debe aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

En ese orden de ideas, al no acreditarse la pérdida de la capacidad laboral del señor **ANDERSON LAMUS MORENO** por las lesiones en su oído izquierdo mecánica bajo el Decreto 1507 de 2014, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **ANDERSON LAMUS MORENO** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios morales sufridos por el citado soldado regular, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

Lo anterior, conforme a lo expresado en decisión de la Sección Tercera Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, el 19 de septiembre de 2019 al interior del expediente No. 11001333603620160015401, en el que al resolver un recurso de apelación contra el reconocimiento de perjuicios morales de manera proporcional, indicó:

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2018. Radicación No: 11001-03-15-000-2017-02840-01(AC)

“32. Así, esta sala insiste en que la cuantificación del perjuicio moral, debe realizarse por el juez de manera proporcional al daño sufrido, y también debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.

(...) 35. En virtud de lo anterior, al sala coincide con la decisión del a quo, que reconoció una indemnización por este perjuicio a favor de la víctima directa y, para cada uno de sus padres (quienes se ubican en el nivel 1 de la tabla fijada por el Consejo de Estado), equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el 10% de disminución de la capacidad laboral que el señor Becerra Lozano Presentó; y 5 salarios para cada uno de sus hermanos, dado que se ubican en el nivel 2 de la referida tabla.

36. Así, dado que los demandantes no acreditaron un perjuicio mayor al reconocido en primera instancia, la sala confirmará la decisión de a quo en este sentido”

3.4.2 Daño a la Salud

En cuanto al daño a la salud, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014¹⁴, dijo lo siguiente:

“(...) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”¹⁵

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, las afecciones que sufrió el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** no le generó detrimento a su salud como daño a ser indemnizado o por lo menos la parte actora no acreditó que las secuelas le produzcan una pérdida funcional o anatómica.

Tampoco se acreditó por parte del actor, que por las afecciones en su oído izquierdo y por la afección lumbalgia mecánica se viera afectado psicológicamente, presentando situaciones como baja auto estima, frustración o depresión, o que le impida disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión ya no puede.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditado el daño a la salud, el Despacho considera que en el presente caso no es posible reconocer este perjuicio, por cuanto no se logró acreditar el daño a la salud alegado por el demandante, y se **negará**.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la consejera Olga Mérida Valle de la Hoz, expediente 31172.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

3.4.3 Perjuicios Materiales

El demandante **ANDERSON LAMUS MORENO** solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

Debe precisar el Despacho que, si bien no se demostró la actividad económica que desarrollaba el señor el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** para la fecha de los hechos, lo cierto es que, si puede decirse que era una persona económicamente productiva y, como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se vio afectado en su integridad personal con ocasión de las secuelas que puede establecer la valoración médico laboral, de la cual no se conoce en este momento en qué medida afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida en tanto no se podrá desempeñar en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ingresar a prestar el servicio militar, en cuanto no se ha corroborado en los términos del Decreto 1507 de 2014.

Lo anterior, en tanto no se acreditó la pérdida de la capacidad laboral del señor **ANDERSON LAMUS MORENO** por la lesión en su en su oído izquierdo mecánica en los términos del Decreto 1507 de 2014, razón por la que, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el objeto de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte el acta que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **ANDERSON LAMUS MORENO** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se tase el monto de los perjuicios materiales sufridos por el citado soldado regular.

Para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, percibiera una suma superior a esta antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor **ANDERSON LAMUS MORENO** que arroje el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación se efectuará a partir de la fecha en que sea notificado de la Junta Regional de Invalidez el señor **ANDERSON LAMUS MORENO**, en tanto no se probó dentro del proceso que, el actor desde la terminación de la prestación del servicio militar se hubiese desempeñado en actividades laborales o que por causa de la lesión padecida no las hubiere podido ejercer en óptimas condiciones y se haya disminuido el ingreso laboral que hubiese podido percibir.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de notificación de la Junta Regional de Invalidez hasta la fecha de la providencia que liquide el incidente; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la referida providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado:

Indemnización debida:

$$Rc = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Indemnización futura:

$$Rf = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, las determinaciones de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a la de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, por las lesiones causadas, esto es **i)** trauma de rodilla con mal alineamiento patelofemoral que dejó como secuela gonalgia izquierda **(ii)** lumbarización vertebral y **(iii)** lumbalgia mecánica con leve limitación funcional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios morales de los que fue objeto la parte actora con ocasión de las afecciones en su oído izquierdo, mientras prestó el servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en abstracto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a pagar a los demandantes **ANDERSON LAMUS MORENO**, a **FLORABA MORENO GALINDO** y **DELFIN**

LAMUS LINARES en calidad de padres y a **FLOR MYRIAM LAMUS** en calidad de hermana los **perjuicios morales** reconocidos en la presente sentencia, los cuales deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite como resultado de una regla de tres, en la que se determine a cuantos salarios equivale el porcentaje reconocido por la Junta Regional, teniendo en cuenta el tope máximo de salarios del rango en que estaría inmerso conforme a la tabla del Consejo de Estado.

CUARTO: Condenar en abstracto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a pagar al demandante **ANDERSON LAMUS MORENO**, los **perjuicios materiales** reconocidos en la presente sentencia, los cuales deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor del demandante, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

SEPTIMO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

DÉCIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

UNDÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y patriciaromeroabogada@hotmail.com leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b67cd408098c29c4d3021287276c22ea8c72d18179ca47b95c6295b1ecd3c7**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>